

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Referencia. 11001 3101 022 2021 00156 00

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que los aquí demandados Lina Yamile Hernández y Nelson Hernando Gómez Bernal fueron notificados del mandamiento de pago mediante notificación realizada por aviso<sup>1</sup> (art. 292 C. G. del P.), quienes dentro del término legal no propusieron excepciones. Nelson Hernando Gómez Bernal y Lina Yamile Hernandez Ospina.

2. Mediante providencia de fecha Ocho (08) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)<sup>2</sup>, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, se libró orden de pago a favor de Scotiabank Colpatria S.A., en su condición de acreedor de Lina Yamile Hernandez y Nelson Hernando Gómez Bernal, por las sumas de dinero allí indicadas. Simultáneamente se decretaron medidas cautelares.

Pese a que el demandado se notificó conforme a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el día 13 de agosto de 2022<sup>3</sup>, estando una vez enterado del asunto no propuso excepciones.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que

---

<sup>1</sup> Archivos 041, 042 y 045,046, cuaderno 1

<sup>2</sup> Archivo 018, *ibídem*

<sup>3</sup> Archivo 041,042,045 Y 046, *ibídem*

posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así mismo, se advierte que los predios objeto de gravamen se encuentran debidamente embargados (pdf. 40).

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDOS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo en contra de LINA YAMILE HERNANDEZ Y NELSON HERNANDO GOMEZ BERNAL.

**SEGUNDO:** LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art.446 del C.G.P.

**TERCERO:** ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$17.500.000.

**QUINTO.** En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los

JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ –  
Reparto, para lo de su cargo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

JJP

Firmado Por:  
Diana Carolina Ariza Tamayo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b98b1673484d3aac5525b9a55facf2eec0d5a29c5e0a88242cca4111c513ab2d**

Documento generado en 28/09/2022 02:15:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**